

PRESENTACION

El Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y de Zootecnia, dentro de su programa de capacitación preventivo, para informar a los profesionales a quienes se les aplican las normas 073 de 1985 y 576 de 2000, sobre los alcances y responsabilidades, frente al ejercicio de la medicina veterinaria y la zootecnia en el país, tiene el gusto de presentar la normatividad vigente en el país, desde el punto de vista legal, ético y disciplinario.

Estas normas vigentes y organismos constituidos para hacerlas cumplir que más adelante se relacionan, nos alertan a ser cuidadosos y a tomar precauciones necesarias, para que el desempeño profesional en las áreas de : diagnóstico, clínica, terapéutica, quirúrgica, profilaxis, asesoría con fines productivos, docencia o extensión, se ajusten a la misión profesional y se orienten a la prestación de servicios profesionales eficientes con calidad y a la protección del medio ambiente.

Ley 073 del 8 de octubre de 1985: "Por la cual se dictan normas para el ejercicio de las profesiones de medicina veterinaria y zootecnia, de medicina veterinaria y de zootecnia."

Decreto 1122 del 10 de junio de 1988: "Por el cual se reglamenta la ley 073 de 1985, sobre el ejercicio de las profesiones de medicina veterinaria y zootecnia, de medicina veterinaria y de zootecnia"

Ley 576 del 15 de febrero de 2000: "Por la cual se expide el Código de Etica para el ejercicio profesional de la medicina veterinaria y zootecnia, la medicina veterinaria y de la zootecnia"

El Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y de Zootecnia de Colombia, COMVEZCOL, se creó mediante el artículo 6o. de la ley 073/85, y viene funcionando desde 1992. Es un órgano con funciones públicas delegadas por el Estado, para vigilar y controlar el ejercicio legal de las profesiones, expedir la matrícula, llevar el registro de los profesionales, organizar su propia administración, fijar los cánones de los derechos de expedición de la matrícula, cooperar con las autoridades universitarias y con las asociaciones de profesionales.

El artículo 99 de la ley 576/00, crea el Tribunal Nacional de Etica Profesional. TRINADEP, comienza funciones en abril de 2001, con sede en la capital de la República y con competencia para conocer de las quejas e instruir las actuaciones disciplinarias que se adelanten contra los profesionales de las ciencias animales por violación de la ley, con ocasión de su ejercicio profesional.

Señores profesionales, decanos o directores de programas de formación, profesores de ética, docentes en general, presidentes de asociaciones profesionales de orden nacional y de los colegios regionales, de especialistas, de exalumnos, gerentes y presidentes de empresas e instituciones públicas y privadas y funcionarios de éstas, los invito a estudiar, observar y aplicar estas normas, por la calidad de nuestros servicios, prestigio e imagen de quienes con orgullo ostentan un título en alguna de estas disciplinas.

Atentamente,

LUIS GUILLERMO PARRA LOPEZ

Representante Ministro de Educación Nacional
Presidente Consejo Profesional
Bogotá, D.C., Abril de 2001

N O R M A T I V I D A D

LEY 73 DE 1985 (Octubre 8)

Por la cual se dictan normas para el ejercicio de las profesiones de medicina veterinaria, medicina veterinaria y zootecnia y zootecnia.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Para los fines de la presente Ley, la Medicina veterinaria, la Medicina veterinaria y zootecnia y la Zootecnia, son profesiones de nivel universitario, que están basados en una formación científica, técnica y humanística.

Artículo 2º. Para ejercer en el territorio de la República las profesiones de que trata el artículo 1º de la presente Ley, es necesario cumplir uno de los siguientes requisitos:

a) Que los profesionales hayan obtenido u obtengan el respectivo título otorgado por alguna de las entidades docentes oficialmente reconocidas por el Gobierno Nacional que funcionen, hayan funcionado o funcionaren en el futuro en el país.

b) Que los profesionales hayan obtenido u obtengan su título en un establecimiento docente en países que tengan celebrado o celebren con Colombia tratados o convenios sobre validez del título académico siempre que los documentos pertinentes estén refrendados por autoridades competentes colombianas representativas en el país de origen del título correspondiente.

c) Que los profesionales hayan obtenido u obtengan su título en un establecimiento docente de países que no tengan tratados o convenios de intercambio de títulos con Colombia, presenten ante el Ministerio de Educación los certificados en que consten las materias cursadas y aprobadas y el respectivo título, debidamente autenticadas por un funcionario diplomático autorizado para el efecto por el Gobierno de Colombia.

El Ministerio de Educación resolverá favorablemente la petición de reconocimiento del título cuando, a su juicio el plan de estudios del establecimiento sea por lo menos equivalente al de uno de los establecimientos docentes nacionales reconocidos oficialmente.

Parágrafo. Una vez cumplidos uno de los requisitos de los incisos a), b) y c) del presente artículo, los profesionales de que trata el artículo primero de la presente Ley deberán inscribirse ante el Ministerio de Agricultura.

Artículo 3º. Para todos los efectos legales, se entiende por ejercicio de la Medicina veterinaria, la aplicación de conocimientos técnicos y científicos en las siguientes actividades:

a) El examen clínico de los animales, diagnóstico, pronóstico y tratamiento de sus enfermedades.

b) La prevención, control y/o erradicación de las enfermedades de los animales de origen infeccioso, parasitario, carencial y orgánico.

- c) La aplicación de la radiología y de la cirugía para el diagnóstico y tratamiento quirúrgico de los problemas en los animales que requieren de estos procedimientos.
- d) El control de la salud pública veterinaria, de la zoonosis, del saneamiento ambiental y de la sanidad portuaria.
- e) El control en lo pertinente a los alimentos de origen animal desde el punto de vista sanitario.
- f) El análisis, planeación, administración, dirección, supervisión y utilización de los factores físicos, químicos y biológicos, relacionados con la producción, industrialización y comercialización de los insumos pecuarios (Productos biológicos y farmacéuticos).
- g) La planeación y asistencia técnica pecuaria, en el campo de la salud animal, como factor de producción.
- h) La dirección, planeación y administración de los laboratorios de control de calidad tanto oficiales como privados de las unidades de producción de biológicos, sueros, antígenos y otros de uso en la Medicina veterinaria. En alimentos concentrados y sales mineralizadas en lo que hace referencia a los análisis bacteriológicos y toxicológicos.
- i) La dirección, planeación y administración de laboratorios de control de calidad tanto oficiales como privados de los laboratorios de producción de químicos y farmacéuticos de uso veterinario, en lo que respecta a su acción farmacológica, toxicidad, efectividad de los principios activos y controles biológicos.
- j) La dirección, planeación y administración de los laboratorios de patología, clínica-veterinaria y de investigaciones veterinarias en general.
- k) La enseñanza de la Medicina veterinaria en las distintas áreas de acuerdo a la especialidad adquirida.
- l) La prescripción y formulación de drogas o productos biológicos para el tratamiento preventivo o terapéutico de las enfermedades animales.

Parágrafo. La prescripción de drogas o productos biológicos de uso animal sólo podrá hacerse por los profesionales Médicos veterinarios o Médicos veterinarios zootecnistas. El Gobierno reglamentará cuáles drogas o productos biológicos requieren de prescripción.

Artículo 4º. Para todos los efectos legales se entiende por ejercicio de la Zootecnia la aplicación de los conocimientos científicos en las siguientes actividades.

- a) Formulación, control de calidad de productos alimenticios para monogástricos y rumiantes.
- b) Planeación, administración, supervisión, análisis y utilización de los factores relacionados con la producción, industrialización y comercialización de especies y sus productos derivados.
- c) Planeación y ejecución de programas de nutrición, manejo, mejoramiento genético y selección de especies animales.
- d) Planeación, dirección técnica, control de calidad de la producción de concentrados, sales mineralizadas y suplementos alimenticios.
- e) Planeación, dirección y supervisión del crédito de fomento pecuario.
- f) Organización y dirección de plantas lecheras y de subproductos lácteos de mataderos o frigoríficos.
- g) La dirección técnica de los programas de investigación, experimentación, extensión, educación superior y fomento en el campo zootécnico.

Parágrafo. Los establecimientos que produzcan alimentos concentrados, sales mineralizadas y suplementos alimenticios deberán contar con la asesoría de un Zootecnista.

Artículo 5º. Para todos los efectos legales se entiende por ejercicio de la Medicina veterinaria y zootecnia, la aplicación de una u otra de las actividades contempladas en los artículos tercero y cuarto de la presente Ley.

Artículo 6º. Los campos de ejercicio profesional definidos en los artículos tercero, cuarto y quinto de esta Ley se entienden como propios de las profesiones de Medicina veterinaria, Zootecnia y Medicina veterinaria y zootecnia

respectivamente, sin perjuicio del derecho al ejercicio de otras profesiones legítimamente establecidas en las áreas de su competencia.

Artículo 7º. Créase el Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y de Zootecnia de Colombia, el cual estará integrado por los siguientes miembros principales y sus correspondientes suplentes:

- a) El Ministro de Educación Nacional o su Representante.
- b) El Ministro de Salud Pública o su Representante.
- c) El Ministro de Agricultura o su Representante.
- d) Tres Representantes: Uno (1) de la Asociación Nacional de Veterinarios, Uno (1) de la Asociación Colombiana de Médicos Veterinarios y Zootecnistas y Uno (1) de la Asociación Nacional de Zootecnistas.
- e) Tres (3) representantes de las entidades docentes oficialmente reconocidas y aprobadas: Uno (1) de las que otorguen el título de Veterinario, Uno (1) de las que otorguen el título de Médico veterinario zootecnista y Uno (1) de las que otorguen el título de Zootecnista, designados por la Asociación Nacional de Facultades de Medicina Veterinaria y Zootecnia.

Parágrafo. Los representantes de que tratan los literales d) y e) del presente artículo serán Médicos veterinarios, o Médicos veterinarios zootecnistas o Zootecnistas, según el caso, titulados y matriculados.

Artículo 8º. El Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y de Zootecnia, tendrá su sede permanente en Bogotá, D.E., y sus funciones son las siguientes:

- a) Dictar su propio reglamento, organizar su propia Secretaría Ejecutiva y fijar sus normas de financiación.
- b) Expedir la matrícula a los profesionales que llenen los requisitos exigidos y llevar el registro profesional correspondiente.
- c) Fijar los cánones de los derechos de expedición de la matrícula profesional y del presupuesto de inversión de estos fondos.
- d) Velar por el cumplimiento de la presente Ley.
- e) Colaborar con las autoridades universitarias y profesionales en el estudio y establecimiento de los requisitos académicos y curriculum de estudios con miras a una óptima educación y formación de profesionales de la Medicina veterinaria, de la Medicina veterinaria y zootecnia y de la Zootecnia.
- f) Cooperar con las Asociaciones y Sociedades gremiales, científicas y profesionales de la Medicina veterinaria, de la Medicina veterinaria y zootecnia y de la Zootecnia, en el estímulo y desarrollo de la profesión y en el continuo mejoramiento y utilización de los Médicos veterinarios, de Médicos veterinarios y zootecnistas y de los Zootecnistas profesionales de ética, educación, conocimientos, retribuciones científicas y tecnológicas.
- g) Plantear ante el Ministerio de Educación Nacional y demás autoridades competentes, los problemas que se presenten sobre el ejercicio ilegal de la profesión y sobre la compatibilidad entre los títulos otorgados en Medicina Veterinaria y Zootecnia y los niveles reales de educación o idoneidad de quienes ostentan dichos títulos.
- h) Fijar tarifas de servicios.
- i) Las demás que señalen sus reglamentos en concordancia con la presente Ley.

Parágrafo. El registro de matrícula profesional no regirá para los integrantes del primer consejo, pero sólo mientras dura la organización y tramitación correspondiente.

Los miembros que representan la Asociación Colombiana de Médicos Veterinarios y Zootecnistas, a la Asociación Nacional de Médicos Veterinarios, Asociación Nacional de Zootecnistas y a las Entidades docentes que contempla el artículo 7º en el Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y de Zootecnia de Colombia, desempeñarán sus funciones ad honorem y su período será de dos (2) años.

Artículo 9º. Esta Ley regirá desde su sanción y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y Ejecútese.

Dada en Bogotá, D.E., a los ocho (8) días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y cinco (1985).

BELISARIO BETANCUR CUARTAS
Presidente de la República

ALVARO VILLEGAS MORENO
Presidente del Honorable

Senado de la República

DECRETO No. 1122 DE 1988
(Junio 10)

por el cual se reglamenta la ley 073 de 1985, sobre el ejercicio de las profesiones de medicina veterinaria, medicina veterinaria y zootecnia y zootecnia

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las Facultades que le confiere el ordinal No. 3 del artículo 120 de la Constitución Política ,

D E C R E T A

Artículo 1º. Se entiende por profesiones de Medicina veterinaria, Medicina veterinaria y zootecnia y Zootecnia, las denominadas en la Ley 073 de 1985, y por su ejercicio la práctica de toda actividad relacionada con la aplicación de conocimientos técnicos y científicos en los términos indicados por los artículos 3, 4 y 5 de la Ley mencionada.

Artículo 2º. Para ejercer en el territorio nacional las profesiones de que trata el artículo anterior, es necesario poseer título profesional otorgado por entidad docente oficialmente reconocida por el Gobierno Nacional, que funcione, haya funcionado y funcionare en el país, o título profesional obtenido en un establecimiento docente de un país extranjero, siempre y cuando haya sido convalidado por el ICFES, en los términos establecidos en el Decreto número 1074 de 1980 y demás disposiciones aplicables.

Una vez cumplido uno de los requisitos señalados en este artículo, los profesionales deberán inscribirse en el Ministerio de Agricultura, y obtendrán la matrícula expedida por el Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y de Zootecnia de Colombia.

Artículo 3º. Se entiende por ejercicio legal de las profesiones de que trata este Decreto, la realización de las actividades contempladas en los artículos 3, 4 y 5 de la Ley 073 de 1985, previo el cumplimiento de los requisitos del artículo 2 de este Decreto.

Artículo 4º. Se entiende por ejercicio ilegal de las profesiones de Medicina veterinaria, Medicina veterinaria y zootecnia y Zootecnia la realización de las actividades propias de cada una de ellas, sin el cumplimiento de los siguientes requisitos señalados en el artículo 2 de este Decreto.

Artículo 5º. El Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y de Zootecnia de Colombia estará integrado en la forma establecida en el artículo 7o. de la Ley 073 de 1985.

Artículo 6º. La Presidencia del Consejo será desempeñada por el Ministro de Educación o su Representante.

Artículo 7º. Para efectos de la primera designación de los representantes de la Asociación Nacional de Médicos Veterinarios, de la Asociación colombiana de Médicos Veterinarios y Zootecnistas y la Asociación Nacional de Zootecnistas de que trata el literal d) del artículo 7o. de la Ley 073 de 1985, el Ministerio de Educación Nacional requerirá al Presidente de cada una de las Asociaciones.

Una vez hecha la designación, el Presidente de cada una de las Asociaciones comunicará al Ministerio de Educación Nacional los nombres de las personas que integrarán el Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y de Zootecnia de Colombia, junto con el acta de la reunión en que se hizo la designación.

Artículo 8º. El Ministerio de Educación Nacional requerirá a la Asociación Nacional de Facultades de Medicina Veterinaria y Zootecnia para que designe los tres (3) Representantes de las entidades docentes oficialmente reconocidas y aprobadas de que trata el literal e) del artículo 7o. de la Ley 073 de 1985 y en los términos que dicho artículo señala, para lo cual el ICFES proporcionará a la Asociación el listado de las instituciones que tienen aprobación en los programas de las carreras a que se refiere este Decreto.

Artículo 9º. Los miembros del Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y de Zootecnia de Colombia, de que tratan los artículos 7o. y 8o. de este Decreto tendrán que ser "Médicos veterinarios" o "Médicos veterinarios zootecnistas", o "Zootecnistas", según el caso, titulados y matriculados.

Parágrafo. Para la integración por primera vez del Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y de Zootecnia de Colombia, los miembros de que trata este artículo no requerirán matrícula profesional, pero sólo mientras dure la organización y tramitación correspondiente.

Artículo 10. Los representantes del Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y de Zootecnia de Colombia que resultaren designados, desempeñarán sus funciones ad honorem, por un período de dos (2) años, a partir de la fecha de su designación.

Artículo 11. El Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y de Zootecnia de Colombia, tendrá su sede en Bogotá, D.E. y sus funciones son las que señala el artículo 8o. de la Ley 073 de 1985.

Artículo 12. Las decisiones que tome el Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y de Zootecnia de Colombia, en ejercicio de sus funciones, se harán por acuerdos motivados.

Contra las decisiones procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y de Zootecnia de Colombia, en los términos establecidos en el Código contencioso Administrativo.

Artículo 13. Los documentos que se deben presentar al Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y de Zootecnia de Colombia para solicitar la matrícula de "Médico veterinario", "Médico veterinario zootecnista", y "Zootecnista", serán los siguientes:

13.1 Solicitud escrita dirigida por el interesado al Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y de Zootecnia de Colombia.

13.2 Dos (2) fotos recientes, tamaño cédula.

13.3 Si el título hubiere sido otorgado en el exterior, certificación de convalidación del título expedida por el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior ICFES.

13.4 Certificación del registro oficial del título ante la entidad competente.

13.5 Recibo de cancelación de derechos de matrícula.

13.6 Fotocopia autenticada de la visa de residente, cuando se trata de extranjeros, si las circunstancias así lo exigen.

Artículo 14º. El presente Decreto rige desde su publicación.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.C. a 10 de Junio de 1988

El Presidente de la República: DR. VIRGILIO BARCO VARGAS

El Ministro de Agricultura: DR. LUIS GUILLERMO PARRA DUSSAN

El Ministro de Educación Nal.: DR. ANTONIO YEPES PARRA

Tomado del Diario Oficial No. 38.375 del 14 de Junio de 1988.

DECRETO ORGANICO 1279 DE 1994
Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural

Artículo 30º. Parágrafo 2º.: Matrículas profesionales. "El registro, control y expedición de las matrículas de los profesionales agropecuarios, deberá ser llevado por los respectivos Consejos Profesionales".